



36-2024-DFIS/DIGESA/SA

# Resolución Directoral

23

febrero

2024

Lima, ..... de..... del.....

**VISTO:** El Expediente N°18302-2020-PAS de la administrada **PROCESADORA DE ALIMENTOS DEL CENTRO S.A.C.** y el Informe N°293-2024/DFIS/DIGESA, de fecha 23 de febrero de 2024, sobre el procedimiento administrativo sancionador, en el área de Sanción de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, y;

## CONSIDERANDO

Que, con fechas **18 y 19 de junio de 2019**, mediante correo electrónico remitido por el Programa Nacional de Alimentación Qali Warma (en adelante, **PNAEQW**), comunicó a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (en adelante, **DIGESA**) que, durante la etapa de supervisión y liberación de los productos, **se evidenció manchas y puntos negros en el interior del envase de hojalata**, las mismas que se encontrarían en contacto directo con el alimento contenido en dicho envase, según se detalla:

- (i) Conserva de carne de pavita en agua, presentación: envase de hojalata con tapa abre fácil (Easy Open), marca: CRIDER, peso neto: 170 gr, con R.S. N°R2200319E/KAPODE, con lotes L14/02/2019, L08/02/2019, L12/04/2019, L16/04/2019 y L25/02/2019; y,
- (ii) Conserva de carne de pollo en agua, presentación: envase de hojalata con tapa abre fácil (Easy Open), marca: CRIDER, peso neto 170 gr, con R.S. R2200119E/KAPOD, lotes L10/04/2019 y L04/05/2019;

Que, con fecha **21 de junio de 2019**, personal de la Dirección de Control y Vigilancia (en adelante, **DCOVI**) de la DIGESA, efectuó la inspección sanitaria al establecimiento de almacenamiento de la empresa **PROCESADORA DE ALIMENTOS DEL CENTRO S.A.C.** (en adelante, la **administrada**), identificada con RUC N°20568338627, titular de los registros sanitarios materia de denuncia, ubicado en Av. Circunvalación N°706, Urb. La Capitana, distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima, efectuando la toma de muestra de los siguientes productos:

- (i) Conserva de carne de pavita con código de lote: L14/02/2019 (100 cajas), L08/02/2019 (288 cajas), L12/04/2019 (513 cajas) y L16/04/2019 (33 cajas); y,
- (ii) Conserva de carne de pollo con código de lote: L04/05/2019 (187 cajas) y L10/04/2019 (105 cajas);



Que, por lo que, se dispuso aplicar la medida de seguridad de **inmovilización** de los productos de conserva de carne de pavita y conserva de carne de pollo en agua y sal, detalladas en el párrafo precedente, así como su **retiro del mercado**.

Que, con fecha **27 de junio de 2019**, mediante Memorándum N°331-2019/DCOVI/DIGESA, la DCOVI de la DIGESA, remitió a la Dirección de Fiscalización y Sanción (en adelante, **DFIS**), el Expediente N°19-067560-001, juntamente con el Informe N°1881-2019/DCOVI/DIGESA, recomendando que proceda según corresponda, y ratifique las medidas de seguridad dispuestas durante la inspección de fecha 21 de junio de 2019, siendo recibida por esta Dirección, el 28 de junio de 2019.

Que, con fecha **03 de julio de 2019**, la DFIS emite el Auto Directoral N°143-2019/DFIS/DIGESA/SA que contiene el Informe N°1804-2019/DFIS/DIGESA de fecha 02 de julio de 2019, por el cual se RATIFICO la medida de seguridad de:

### RETIRO DEL MERCADO

(i) Conserva de carne de pavita en agua – Carne de pavita en agua – marca “Crider” (R.S. N°R2200319E/KAPODE) con códigos de lote L08/02/2019, L12/04/2019 C-4, L16/04/2019 C-3, L25/02/2019 y L14/02/2019;

(ii) Conserva de carne de pollo en agua – Carne de pollo en agua – marca “Crider” (R.S. N°R2200119E/KAPODE) con códigos de lote L04/05/2019 C-3 y L10/04/2019 C-3.

### INMOVILIZACION

(i) Conserva de carne de pavita en agua – Carne de pavita en agua – marca “Crider” (R.S. N°R2200319E/KAPODE),

(ii) Conserva de carne de pollo en agua – Carne de pollo en agua – marca “Crider” (R.S. N°R2200119E/KAPODE).

El citado Auto Directoral fue debidamente notificado el 18 de setiembre de 2019.

Que, con fecha **15 de agosto de 2019**, la DCOVI, emitió el Memorándum N°00414-2019/DCOVI/DIGESA, mediante el cual remitió a la DFIS, el expediente N°19-069257-002, Informe N°002416-2019/DCOVI/DIGESA, y todos los actuados del caso.

Que, con fecha **22 de agosto de 2019**, personal de la DCOVI de la DIGESA, mediante Acta de Acontecimientos y Vigilancia Sanitaria de Establecimiento, hizo la entrega de muestras de seis (06) lotes de conservas alimenticias al laboratorio INTERTEK TESTING SERVICES PERU S.A. (en adelante, **ITS PERÚ S.A.**), con la finalidad que efectúe el análisis microbiológico de esterilidad comercial a los productos, comprendidos en la Orden de Servicios N°0006571.

Que, con fecha **11 de setiembre del 2019**, personal de la DCOVI de la DIGESA, hizo entrega de la muestra de seis (06) lotes de conservas alimenticias al laboratorio del CENTRO DE CARACTERIZACIÓN DE MATERIALES DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERU (en adelante, **CCM de la PUCP**), con la finalidad que realice el análisis de laboratorio externo de microscopía electrónica (SEM), espectroscopía de energía dispersa (EDS), e inspección visual y microfotografía de envase, a los productos, comprendidos en la Orden de Servicio N°0007048.

Que, con fecha **16 de setiembre del 2019**, personal de la DCOVI de la DIGESA, se apersonó al laboratorio del CCM de la PUCP, a fin de verificar la apertura y selección de las muestras para su análisis, suscribiendo para ello, el “Acta De Acontecimientos Y Vigilancia Sanitaria De Establecimiento”.

Que, con fecha **17 de setiembre de 2019**, el laboratorio ITS PERÚ S.A. presentó los Informes de Ensayo N°27633A/19, N°27634A/19, N°27548A/19, N°27549A/19, N°27550A/19, y N°27551A/19, con



36-2024-DFIS/DIGESA/SA

# Resolución Directoral

23

febrero

2024

Lima, ..... de..... del.....

valor oficial, los cuales están referidos a los resultados de esterilidad comercial de las muestras analizadas.

Que, con fecha **02 de octubre del 2019**, el laboratorio del CCM de la PUCP presentó los Informes Técnicos con Código: CAM-SET-050-1/2019 y CAM-SET-050-2/2019, referidos a los resultados de los análisis de microscopía electrónica (SEM), espectroscopía de energía dispersiva (EDS), e inspección visual y macrofotografía de envase, de las muestras que analizaron en sus instalaciones.

Que, con fecha **08 de noviembre de 2019**, la administrada solicitó hacer uso de la palabra, siendo atendido, según acta de misma fecha.

Que, con fecha **25 de noviembre de 2019**, la DFIS, mediante Oficio N°1132-2019/DFIS/DIGESA, solicitó a la administrada información del cumplimiento de las medidas de seguridad dispuestas en Auto Directoral N°143-2019/DFIS/DIGESA/SA

Que, con fecha **27 de noviembre de 2019**, la DFIS de la DIGESA emite el Auto Directoral N°247-2019/DFIS/DIGESA/SA, sustentado en el Informe N°3055-2019/DFIS/DIGESA, el cual resuelve: Retiro del Mercado e Inmovilización de los productos según se detalla en el citado documento. Fue notificado el día 04 de diciembre de 2019.

Que, con fecha **05 y 12 de diciembre de 2019**, mediante Cartas S/N, la administrada remitió a la DIGESA, información sobre el retiro del mercado de los lotes observados por la Autoridad Sanitaria, y su situación actual.

Que, con fecha **14 de enero de 2020**, mediante Oficio N°0103-2020/DCOVI/DIGESA, la DCOVI de la DIGESA solicitó a la administrada, indique la ubicación actual de los productos mencionados en el Auto Directoral N°247-2019/DFIS/DIGESA/SA, toda vez que el plazo otorgado para efectuar la medida de seguridad complementaria, se cumplió.

Que, con fecha **28 de enero 2020**, personal de la DCOVI de la DIGESA, se constituyó al establecimiento de la administrada, ubicada en Av. Circunvalación N° 706, Urb. La Capitana, distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima, a fin de realizar la toma de muestra de los productos CONSERVA DE CARNE DE PAVITA EN AGUA, marca "CRIDER", peso neto: 170gr, con código de Registro Sanitario: R2200319EKPODE, lote: L25/02/2019, L17/05/2019 y L16/02/2019, CONSERVA DE CARNE DE POLLO EN AGUA, marca "CRIDER", peso neto peso neto: 170gr, con



código de Registro Sanitario: R2200119E/KAPODE, de lote: L08/05/2019 Y L06/05/2019, los mismos que fueron inmovilizados mediante Auto Directoral N° 143-2019/DFIS/DIGESA/SA y Auto Directoral N° 247-2019/DFIS/DIGESA/SA.

Que, con fecha **18 de febrero del 2020**, el Laboratorio de Control Ambiental de la DIGESA, emitió el Informe de Ensayo N° 0010-ALB-2020, correspondiente el resultado del ensayo microbiológico realizado a los productos muestreados durante la diligencia de fecha 28 de enero de 2020.

Que, con fecha **20 de febrero de 2020**, personal de la DFIS de la DIGESA, se constituyó en el establecimiento de la administrada, ubicado en **Av. Circunvalación N° 706, Urb. La capitana, distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima**, para visualizar el acto de Toma de Muestra de los producto de la Marca "CRIDER", conserva de carne de pavita en agua (R.S. N° R2200319E/KAPODE) con códigos de lote L08/02/2019, L12/04/2019 C-4, L16/04/2019 C-3, L25/02/2019 y L14/02/2019, y conserva de carne de pollo en agua (R.S. N° R2200119E/KAPODE) con códigos de lote L04/05/2019 C-3 y L10/04/2019 C-3, por parte de la empresa BALTIC CONTROL CMA S.A., consignando lo observado en el "Acta de Acontecimientos y Vigilancia Sanitaria de Establecimiento".

Que, con fecha **26 de febrero de 2020**, mediante Acta de Acontecimientos y Vigilancia Sanitaria de Establecimiento, la DCOVI hizo la entrega de las muestras de 18 lotes, a la empresa subcontratado "INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C.", para realizar los análisis de trazas de metales, de los lotes de conservas que se les dispuso medida de seguridad, en atención a la Orden de servicio N° 001805-2020.

Que, con fecha **28 de febrero de 2020**, la DCOVI remitió a la DFIS, el Informe N° 0566-2020/DCOVI/DIGESA, respecto de los análisis de Esterilidad Comercial efectuados por el Laboratorio de Control Ambiental de la DIGESA, sobre los productos muestreados el 28 de enero de 2020.



Que, con fechas **04 y 05 de marzo de 2020** respectivamente, la administrada presentó las Cartas S/N, con el asunto: Advierte el no reconocimiento e incumplimiento de tratado de libre comercio suscrito entre Estados Unidos y Perú.

Que, con fecha **31 de marzo de 2020**, el Laboratorio INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C., remitió a la DCOVI, los Informes de Ensayo N° AG-008182, N° AG-008183, N° AG-008184, N° AG-008185, N° AG-008186, N° AG- 008187, N° AG-008188, N° AG-008189, N° AG-008190, N° AG-008191, N° AG-008192, N° AG-008193, N° AG-008194, N° AG-008195, N° AG-008196, N° AG-008197, N° AG-008198 y N° AG-008199, que representa los resultados de análisis de trazas de metales de los productos muestreados en la diligencia realizada el 28 de enero de 2020.

Que, con fecha **17 de abril de 2020**, la DFIS de la DIGESA, emitió el Auto Directoral N° 90-2020/DFIS/DIGESA/SA, sustentado en el Informe N° 674-2020/DFIS/DIGESA. Siendo debidamente notificado el día 21 de abril de 2020.

Que, con fechas **01 y 15 de junio de 2020** respectivamente, mediante Cartas S/N, la administrada emitió sus descargos contra el Auto Directoral citado en el párrafo precedente.

Que, con fecha **01 de diciembre de 2020**, la DFIS, emitió el informe N° 2627-2020/DFIS/DIGESA, en atención al descargo de la administrada, sobre las Medidas de Seguridad del Auto Directoral N° 90-2020/DFIS/DIGESA/SA.

Que, con fecha **30 de diciembre de 2020**, la Autoridad Instructora de la DFIS, emite el Auto N° 308-2020/AI/DFIS/DIGESA/SA, sustentado en los Informes N° 776-2020/AI/DFIS/DIGESA y N° 3097-2020/AI/DFIS/DIGESA, por el cual se decide iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por incurrir en presuntos incumplimientos a la normativa sanitaria vigente. Siendo debidamente notificada en fecha 18 de enero de 2021.



REPUBLICA DEL PERU



36-2024-DFIS/DIGESA/SA

# Resolución Directoral

23

febrero

2024

*Lima, ..... de..... del.....*

Que, con fecha **26 de enero de 2021**, mediante Carta S/N, la administrada remitió sus descargos al Auto N°308-2020/AI/DFIS/DIGESA/SA.

Que, con fecha **12 de febrero de 2021**, mediante Carta S/N, la administrada solicita ampliación de plazo, respecto a la ejecución de las medidas de seguridad dispuestas por el Auto Directoral N° 0238-2020/DFIS/DIGESA/SA.

Que, con fecha **03 de agosto de 2021**, la DFIS, notificó el Oficio N° 502-2022/DFIS/DIGESA de fecha 21 de julio de 2021, que contiene el Informe N° 1772-2021/AI/DFIS/DIGESA en la que se traslada y pone a conocimiento de la administrada el Informe Final de Instrucción, se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación para que presente sus descargos.

Que, con fecha **10 de agosto de 2021**, mediante Carta S/N, la administrada presento sus descargos contra el Informe Final de Instrucción citado en el párrafo precedente.

Que, con fecha **15 de octubre de 2021**, la DFIS, emite la Resolución Directoral N° 346-2021-DFIS/DIGESA/SA sustentado en el Informe N° 3330-2021/DFIS/DIGESA, por el cual se amplió el plazo por tres (03) meses adicionales para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

Que, con fecha **14 de enero de 2022**, la DFIS, emite la Resolución Directoral N° 023-2022/DFIS/DIGESA/SA sustentado en el Informe N° 100-2022/DFIS/DIGESA, en la que se sanciona a la administrada con una multa de dos (02) unidades impositivas tributarias, por haber incurrido en el incumplimiento tipificado en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 121° del Reglamento. Fue debidamente notificada en fecha 17 de enero de 2022.

Que, con fecha **31 de enero de 2022**, mediante Carta S/N la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 023-2022/DFIS/DIGESA/SA; el mismo que fue elevado a esta dirección a través del Informe N° 835-2022/DFIS/DIGESA y proveído N° 61-2022/DFIS/DIGESA con fecha 01 de marzo de 2022.

Que, con fecha **25 de febrero de 2022**, se emite el informe N° 835-2022/DFIS/DIGESA, que indica que corresponde elevar el expediente administrativo y todo lo actuado conjuntamente con el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico.



Que, con fecha **05 de setiembre de 2023**, se emite el informe N°206-2023/AJAI/DG/DIGESA respecto a la atención al recurso de apelación presentado por la administrada.

Que, con fecha 08 de setiembre del 2023, se resuelve su apelación donde en su artículo tercero Declara la nulidad de la Resolución Directoral n°23-2022-DFIS/DIGESA/SA del 14 de enero de 2022, en el extremo de la graduación de la multa señalada en el artículo segundo de la resolución recurrida, retrotrayéndose el procedimiento sancionador a la etapa de emisión de la citada resolución, afín que la autoridad competente emita nuevo pronunciamiento debidamente motivado, en el extremo por haber incumplido la normatividad sanitaria establecida en el artículo 2° en concordancia con el artículo 118° del reglamento aprobado por el Decreto Supremo n°007-98-SA, tipificada en el literal i) del artículo 121° del reglamento.

#### **Sobre el procedimiento administrativo sancionador**

Que, mediante Auto N°308-2020/AI/DFIS/DIGESA/SA (expediente N°18302-2020-PAS), de fecha 30 de diciembre de 2020, sustentado en los Informes 776-2020/AI/DFIS/SA y N°3097-2020/AI/DFIS/DIGESA, la Autoridad Instructora de la DFIS decidió iniciar procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra la administrada por la presunta comisión de la infracción tipificada en el **literal i) del artículo 121°** del Reglamento.

Que, al respecto, en el presente caso, se puede evidenciar que, con la finalidad de garantizar el debido procedimiento y derecho de defensa de la administrada, tanto el auto de imputación de cargos, como el informe que lo sustenta, fueron debidamente notificados con fecha **18 de enero de 2021**. Asimismo, cabe indicar que, en el auto de imputación de cargos, se otorgó a la administrada el plazo de **siete (07) días hábiles** para que presente sus descargos y/o alegaciones que estime pertinente.

Que, asimismo, con fecha 3 de agosto de 2021, la Autoridad Instructora de la **DFIS**, notificó el Informe N°3030-2021/AI/DFIS/DIGESA, que contiene el Informe Final de Instrucción que concluyó que, la administrada incumplió la normativa sanitaria vigente; y, por ende, incurrió en infracción administrativa tipificada en los **literal i) del artículo 121°** del **Reglamento**.

Que, con fecha 18 de noviembre de 2021, se verifica que la administrada ha cumplido con presentar sus descargos correspondientes.

Que, en este sentido, con fecha **14 de enero de 2022**, la DFIS, emite la Resolución Directoral N°023-2022/DFIS/DIGESA/SA sustentado en el Informe N°100-2022/DFIS/DIGESA, en la que se sanciona a la administrada con una multa de **dos (02) unidades impositivas tributarias**, por haber incurrido en el incumplimiento tipificado en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 121° del Reglamento. Fue debidamente notificada en fecha 17 de enero de 2022.

Que, sin embargo, con fecha **31 de enero de 2022**, mediante Carta S/N la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°023-2022/DFIS/DIGESA/SA; el mismo que fue elevado a esta dirección a través del Informe N°835-2022/DFIS/DIGESA y proveído N°61-2022/DFIS/DIGESA con fecha 01 de marzo de 2022, es así que el **25 de febrero de 2022**, se emite el informe N°835-2022/DFIS/DIGESA, que indica que corresponde elevar el expediente administrativo y todo lo actuado conjuntamente con el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico.

Que, por último, con fecha **05 de setiembre de 2023**, se emite el informe N°206-2023/AJAI/DG/DIGESA y Resolución Directoral N°91-2023/DIGESA/SA de fecha 08 de setiembre de 2023, respecto a la atención al recurso de apelación presentado por la administrada, indicando que **DECLARA FUNDADO EN PARTE** y archivar la citada resolución, en el extremo relacionado a la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa sanitaria establecida en el **artículo 2 en concordancia con el artículo 114 del reglamento**.

Que, asimismo, declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada, en el extremo de la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa sanitaria establecida en el **artículo 2 en concordancia con el artículo 118 del Reglamento**.





36-2024-DFIS/DIGESA/SA

# Resolución Directoral

23

febrero

2024

Lima, ..... de..... del.....

## Respecto a las infracciones imputadas en contra de la administrada

**Único hecho:** En vista de las denuncias presentadas por el PNAEQW con fechas 24 y 26 de junio, y 12 y 14 de agosto de 2019, el personal inspector de la DIGESA, efectuó una nueva diligencia al establecimiento de almacenamiento de la administrada, según consta en "Acta de Acontecimientos y Vigilancia Sanitaria de Establecimiento", de fecha 28 de enero de 2020, sito en Av. Circunvalación N°706, Urb. La Capitana, Lurigancho – Chosica, Provincia y Departamento de Lima, con la finalidad de efectuar la inspección visual, apariencia y olor, de manera aleatoria, de los productos detallados en el cuadro N°2, del numeral 3.3.2 del presente Informe.

Como se detalla del cuadro precedente, y en el acta correspondiente, se realizó la apertura una por una de las latas muestreadas, observándose en algunas de ellas la presencia de manchas negras y puntos negros en la parte interna de la tapa abre fácil (punto de remache y bordes), así como, en otros la presencia de manchas negras y puntos negros en el interior de los mismos, entre el cuerpo del envase y la tapa, debiéndose precisar que se verificó ausencia de manchas negras en el producto propiamente dicho.

Respecto al olor de los productos muestreados, todos resultaron característicos y conformes al producto tratado.

En este sentido, con respecto al análisis visual efectuado in situ por el personal de la DIGESA, se tiene que las características del envase de hojalata que contiene el producto **NO ES CARACTERÍSTICA**, al presentar manchas y puntos negros, los cuales en algunos casos resultaban de fácil desprendimiento puediendo ser cedidas al producto (carne y líquido gobierno).

### Norma incumplida:

Artículo 2º, en concordancia con el artículo 118º, del Reglamento.

### Tipificación de la infracción

Literal i) del artículo 121 del Reglamento.

### Formulación de descargos

De lo actuado en el expediente administrativo, se aprecia que, con fecha 26 de enero de 2021, la administrada presentó sus descargos, con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, adjuntando información documental, fotográfica, a fin de subsanar lo observado; y, señala que: "(...) cabe precisar que, si bien solo se realiza una afirmación sobre la presencia de



*dichas manchas oscuras a manera de representar un peligro, por lo que resulta pertinente indicar que, se ha probado que los productos de la marca Crider Foods INC, son Estériles comercialmente, son aptos para el consumo humano, no verifican la presencia de metales en el producto y los que existe en la tapa están muy por debajo de los límites máximo permitidos por las normas administrativas, garantizando así la vida útil comercial de todos los productos, además de su inocuidad, idoneidad y salubridad, máxime si, a pesar de haber sido consumido, no ha generado ningún daño real a ninguna persona, no probándose tampoco que el producto podría accionar daños a la salud pública (...)*".

Por su parte, se aprecia que la administrada presentó los descargos al Informe Final de Instrucción, donde señala, entre otros, que: "(...) se ha seguido sin respetar las garantías mínimas legales, (...) el principio de imputación necesaria, (...); inexistencia de corroboración de la supuesta infracción cometida (...)"; además, señala que: "(...) dicho "hallazgo", más allá de ser un mero acto de observación registrado en las actas correspondientes al día 28 de enero de 2020, no representa una actividad investigada válida, toda vez que sólo resulta ser un mero acto de registro (...), SE HA PROBADO QUE LOS PRODUCTOS DE LA MARCA CRIDER FOODS INC., SON ESTERILES COMERCIALMENTE, SON APTOS PARA EL CONSUMO HUMANO, NO VERIFICAN PRESENCIA DE METALES EN EL PRODUCTO Y LOS QUE EXISTEN EN LA TAPA"

Como cuestión previa, respecto al *Contenido mínimo del Acta de Inspección*, resulta conveniente precisar que en ella se dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, eso, conforme a lo señalado el numeral 244.2) del artículo 244° de la LPAG, el mismo que es concordante con lo prescrito en el primer párrafo del artículo 68° del Reglamento, que señala que: en el acta se indica el detalle de las deficiencias encontradas por el inspector.

### **Responsabilidad de la administrada**

En esta línea, la administrada, resulta conveniente precisar que, a la fecha de emisión del presente informe, la administrada ha remitido medio probatorio con la finalidad de desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra. Esto en conformidad con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG, el mismo que dispone lo siguiente: "*Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.*

En este sentido, Como cuestión previa, respecto al *Contenido mínimo del Acta de Inspección*, resulta conveniente precisar que en ella se dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, eso, conforme a lo señalado el numeral 244.2) del artículo 244° de la LPAG, el mismo que es concordante con lo prescrito en el primer párrafo del artículo 68° del Reglamento, que señala que: en el acta se indica el detalle de las deficiencias encontradas por el inspector. Por lo tanto, a efectos de

L. AYALA absolver la imputación señalada, de la revisión de los actuados, se verifica que con anterioridad al inicio del PAS no se ha presentado información con el cual se pueda probar que la administrada ha levantado la observación contenida en el "Acta de Acontecimientos y Vigilancia Sanitaria de Establecimiento", por lo que no se verifica la concurrencia de una condición eximente de la responsabilidad, es decir, que se haya producido la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, conforme a lo señalado en el literal f) del numeral 1) del artículo 257° de la LPAG.

Asimismo, a efectos de absolver la imputación señalada, de la revisión de los actuados, se verifica que al haberse iniciado el PAS se ha presentado información que prueba que la administrada no ha reconocido su responsabilidad, respecto a las observaciones contenidas en el "Acta de Acontecimientos y Vigilancia Sanitaria de Establecimiento", por lo que, no resulta aplicable lo prescrito en el literal a) del numeral 2) del artículo 257° de la LPAG.

Por su parte, se tiene que la Autoridad de la Instrucción, señala que: "(...) no resulta coherente concluir que, por la aparición de manchas oscuras o por advertir la presencia de metales (más aún si esos razonablemente son propios de la composición del envase - latas) se interprete, per se, que el



36-2024-DFIS/DIGESA/SA

# Resolución Directoral

23

febrero

2024

Lima, ..... de..... del.....

envase no resulta ser idóneo o no cumple con los requisitos de idoneidad que, a su vez, conlleve a determinar que el producto no resulta ser apto para el consumo humano". (...). Al respecto, el Codex Alimentarius del Volumen 1B - Requisitos Generales (Higiene de los Alimentos) - del Codex Alimentarius, Anexo al CAC/RCP-1 (1969), Rev. 3 (1997), el que se define: **idoneidad de los alimentos**: La garantía de que los alimentos son aceptables para el consumo humano, de acuerdo con el uso a que se destinan. En ese sentido, se evidencia, que en todos los casos, de las muestras recabadas se verificó la presencia de manchas negras y puntos negros en el interior del envase de hojalata, los mismos que era de fácil desprendimiento entrando en contacto directo con el alimento contenido; por lo que, se verificó que **el envase no se encuentra libre de sustancias que puedan ser cedidas al producto, lo cual no garantiza la idoneidad del mismo, afectando las características organolépticas del alimento, acorde a la evaluación visual y apariencia**. Así mismo, es preciso indicar, que la Organización Panamericana de la Salud-OPS, en concordancia con la Organización Mundial de la Salud-OMS, en uno de sus artículos<sup>1</sup> respecto a la evaluación de la gravedad de los peligros en alimentos; clasifica al peligro químico como un **peligro de gravedad baja**, en razón de causa común de epidemias, diseminación posterior rara o limitada, provoca enfermedad cuando los alimentos ingeridos contienen gran cantidad de patógenos, a los efectos graves para la salud, con posibilidad de muerte. Además, menciona que: "los peligros químicos, son sustancias químicas permitidas en alimentos que pueden causar reacciones moderadas, como somnolencia o alergias transitorias", esto a razón que las conservas presentaban manchas y puntos negros que cedían fácilmente al alimento (carne y líquido gobierno), generado aparentemente, por la reacción de los pequeños espacios que no han sido recubiertos en tu totalidad por la laca de grado alimentario y la materia orgánica del producto que contiene proteínas (...)"

Adicionalmente, en esta etapa, de los descargos al Informe Final de Instrucción presentados, se observa que la administrada, además de cuestionar la legalidad del procedimiento sancionador, y ratificar los fundamentos de sus descargos iniciales, no prueba haber levantado lo evidenciado o desvirtuar con medios probatorios fehacientes que hayan sido realizados con anterioridad al inicio del PAS.

En ese sentido, al verificar que la administrada no ha podido demostrar con elementos de convicción fehacientes de que las observaciones detectadas fueron subsanadas, **en consecuencia, no se desvirtúa la imputación ante el incumplimiento en el artículo 2° del Reglamento, infracción tipificada en el literal i) del artículo 121° del mismo dispositivo legal.**

<sup>1</sup> [http://www.paho.org/hq/index.php?option=com\\_content&view=article&id=10837%3A2015-clasificacion-peligros&catid=7678%3Ahaccp&Itemid=41432&lang=es](http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=10837%3A2015-clasificacion-peligros&catid=7678%3Ahaccp&Itemid=41432&lang=es)

En este contexto, con la actuación y valoración del Acta de Acontecimientos y Vigilancia Sanitaria, se establece el medio de prueba de cargo, asimismo, se encuentra acreditado el nexo causal que existe entre la conducta infractora y la responsabilidad que le asiste a la administrada, la cual constituye, así mismo, un incumplimiento culposo de la normativa vigente, en consecuencia, conforme al artículo 255° inciso 5 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la LPAG.

### De las conductas que se consideran probadas, constitutivas de infracción administrativa

Que, de la evaluación de los actuados en el presente expediente, se acredita que el administrado ha incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en el **literal i) del artículo 121° del Reglamento**, conforme al siguiente detalle:

N°	ACTOS U OMISIONES QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS	NORMA SUSTANTIVA INCUMPLIDA	NORMA QUE TIPIFICA LA INFRACCIÓN	MAGNITUD DE LA INFRACCION
1	<p>En vista de las denuncias presentadas por el PNAEQW con fechas 24 y 26 de junio, y 12 y 14 de agosto de 2019, el personal inspector de la DIGESA, efectuó una nueva diligencia al establecimiento de almacenamiento de la administrada, según consta en acta de Acontecimientos y Vigilancia Sanitaria de Establecimiento", de fecha 28 de enero de 2020, sito en Av. Circunvalación N° 706, Urb. La Capitana, Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima, con la finalidad de efectuar la inspección visual, apariencia y olor, de manera aleatoria, de los productos detallados en el Cuadro N° 2 del numeral 3.3.2 del presente informe.</p> <p>Como se detalla del cuadro precedente y en el acta correspondiente se realizó la apertura una por una de las latas muestreadas, <u>observándose en algunas de ellas la presencia de manchas negra y puntos negros en la parte interna de la tapa abre fácil (punto de remache y bordes), así como, en otros la presencia de manchas negras y puntos negros en el interior de los mismos, entre el cuerpo del envase y la tapa</u> debiéndose precisar que se verifico ausencia de manchas negras en el producto propiamente dicho.</p> <p>Respecto al olor de los productos muestreados, todos resultaron característicos y conformes al producto tratado.</p> <p>En este sentido, con respecto al análisis visual detectado in situ por el personal de la DIGESA, se tiene que las características del envase de hojalata que contiene el producto <b>NO ES CARACTERISTICA</b>, al presentar manchas y puntos negros, los cuales en algunos casos resultaban de fácil desprendimiento <u>puediendo ser cedidas al producto (carne y liquido gobierno)</u></p>	<p>Artículo 2°, en concordancia con el artículo 118° del Reglamento modificado sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA.</p>	<p>Literal i) del artículo 121° del Reglamento que señala: "Fabricar, almacenar, fraccionar o distribuir productos contaminados o adulterados".</p>	<p>GRAVE</p>



### DETERMINACIÓN DEL QUÁNTUM DE LA SANCIÓN ECONÓMICA A IMPONERSE

Que, en ese sentido, teniendo en consideración los criterios del artículo 135 de la Ley General de Salud, así como la capacidad económica del infractora, se estima que en las conductas infractoras **existe riesgo a la salud de las personas**, por lo menos en su forma potencial (daño potencial) con la alta posibilidad de que los productos hayan sido liberados para su comercialización y puedan causar daño a los consumidores, así mismo, **se ha establecido que las sanciones revisten superlativa gravedad** puesto que comprometen la inocuidad de los alimentos fabricados por la administrada, **no verificándose condición de reincidencia o reiterancia del infractor**.

Que, en este contexto, la Autoridad Sancionadora propuso como monto de la sanción imponerse a la administrada **PROCESADORA DE ALIMENTOS DEL CENTRO S.A.C.**, se le sancione con una



# Resolución Directoral

23

febrero

2024

Lima, ..... de..... del.....

**MULTA de DOS (02) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** por la comisión de la infracción del literal i) del artículo 121° del Reglamento.

Que, en tal sentido, después de la evaluación se considera que la sanción debe adecuarse tomándose en cuenta el Recurso de Apelación presentado y lo resuelto mediante la Resolución Directoral N°91-2023/DIGESA/SA, fijándose como multa **UNA (01) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA. (Artículo 2°, en concordancia con el artículo 118° del Reglamento modificado sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas aprobado mediante Decreto Supremo N°007-98-SA.)**

Que, finalmente, considerando los principios del procedimiento administrativo contemplados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, tales como la legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, causalidad, presunción de licitud, entre otros y, recogiendo la potestad sancionadora de la administración contemplada en el artículo 248° del mismo cuerpo normativo, se determina que, existe conexión lógica entre la fiscalización realizada, el procedimiento de inspección, el procedimiento instructivo y la multa impuesta a la administrada por la infracción materia de autos.

Que, finalmente, considerando los principios del procedimiento administrativo contemplados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, tales como la legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, causalidad, presunción de licitud, entre otros y, recogiendo la potestad sancionadora de la administración contemplada en el artículo 248° del mismo cuerpo normativo, se determina que, existe conexión lógica entre la fiscalización realizada, el procedimiento de inspección, el procedimiento instructivo y la multa impuesta a la administrada por la infracción materia de autos.

Que, con el visado de Coordinador del Área de Sanción de la Dirección de Fiscalización y Sanción; y,

Que, de conformidad a lo establecido en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1161; el Decreto Supremo N.º 008-2017-SA – Reglamento Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por Decreto Supremo N.º 011-2017-SA; la Ley N.º 26842 – Ley General de Salud; el Reglamento Sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 007-98-SA y sus modificatorias; y el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **PROCESADORA DE ALIMENTOS DEL CENTRO S.A.C.**, identificado con **RUC N°20568338627**, ubicado en **Av. Circunvalación N°706, Urb. La Capitana, distrito de Lurigancho, Chosica provincia y departamento de Lima**, con la multa de **UNA (01) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA** por incurrir en la infracción tipificada en el literal i) del artículo 121° del Reglamento, de acuerdo a lo considerandos de la presente Resolución Directoral. (Artículo 2°, en concordancia con el artículo 118° del Reglamento modificado sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas aprobado mediante Decreto Supremo N°007-98-SA.).

**ARTICULO SEGUNDO INFORMAR** a la administrada que, de acuerdo con el punto 7.1.6.1 del literal 7.1.6 del numeral 7.1 del apartado VII de la Directiva Administrativa N° 255-MINSA/2018/OGA, "Directiva Administrativa que establece Aspectos Técnicos y Operativos para la Cobranza de Obligaciones de Naturaleza No Tributaria a favor del Ministerio de Salud", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 209-2018/MINSA, podrá acogerse al pago de cincuenta por ciento (50%) de la multa, solo si lo efectúa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Directoral.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** al administrado **PROCESADORA DE ALIMENTOS DEL CENTRO S.A.C.**, identificado con **RUC N° 20568338627**, ubicado en **Av. Circunvalación N°706, Urb. La Capitana, distrito de Lurigancho, Chosica provincia y departamento de Lima**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

MINISTERIO DE SALUD  
Dirección General de Salud Ambiental  
e Inocuidad Alimentaria  
"DIGESA"

Mg. MARIO TROYES RIVERA  
Director Ejecutivo  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

